



**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SECCION DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y
RESPONSABILIDAD**

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Conforme lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa No. 3 de 2022 (Senit 3) del 22 de diciembre de 2022, la suscrita secretaria de la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz fija el siguiente:

ESTADOSJ.SAR.0000121.2023

Para NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes especiales el AUTO AI 044 de 2023 dentro Medidas Cautelares M.C DE NEIVA.

Se fija siendo las 8:00 a.m. del 11 de julio de 2023

Radicación	Asunto	Medida Cautelar	Decisión	Auto	Fecha de la decisión	Sala/o Sección de la JEP
1500055-31.2021.0.00.0001	Reabrir medidas cautelares	MC. NEIVA	PRIMERO. REABRIR el trámite y decretar medidas cautelares respecto de los puntos de interés forense del CCN señalados en el numeral 42 de este proveído, tendientes a la preservación y adecuada custodia de los cuerpos allí inhumados, por el término de un (1) año. Las obligaciones y/o responsabilidades de acatar y cumplir con los efectos de la misma serán las mismas autoridades e instituciones señaladas en el Auto AI-042 de 2021.	SAR-AI-044-2023	30/06/2023	SECCION DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO

Se desfija a las 5:30 p.m. del 11 de julio de 2023

Se informa que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, apelación o mixto, los que deberán interponerse entre las 8:00 am del día 12 de julio de 2023 y las 5:30 pm del día 14 de julio de 2023.



En el evento de interponer como únicos el recurso de reposición o apelación, la sustentación y el traslado a los no recurrentes se hará según lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley 1922/2018, respectivamente.

Atendiendo las reglas de la SENIT 3, si se hace uso del recurso mixto (reposición en subsidio el de apelación), éste deberá ser sustentado dentro de los cinco (5) días posteriores a su interposición, tras lo cual, se habilitará el traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles, para que, si les asiste interés, realicen los pronunciamientos respectivos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana María Vanegas Casadiego'.

DIANA MARIA VANEGAS CASADIEGO

Secretaria Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y
Responsabilidad Secretaría Judicial – JEP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE AUSENCIA DE
RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD

MC NEIVA

AUTO SAR- AI- 044 DE 2023

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	9006358-50.2019.0.00.0001
Asunto	Reabre medida cautelar sobre algunos puntos de interés forense en el cementerio Central de Neiva -CCN.
Magistrado Sustanciador	Raúl Eduardo Sánchez Sánchez

I. ASUNTO

La Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (en adelante, SAR o Sección) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante, JEP o Jurisdicción), procede a reabrir la medida cautelar sobre algunos puntos de interés forense en el cementerio Central de Neiva.

II. ANTECEDENTES

1. El 15 de octubre de 2019, el señor Luis Fernando Pacheco Gutiérrez, Jefe de la Oficina de Paz y Derechos Humanos del municipio de Neiva, radicó ante la Presidenta de la Jurisdicción Especial para la Paz y ante el Director de la

Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP, un documento en el cual pone en conocimiento de la Jurisdicción la existencia de más de 300 cuerpos de personas no identificadas en el cementerio Central de Neiva (CCN o el Cementerio) cuya inhumación corresponde “*con las épocas recientes más álgidas del conflicto armado*”.¹

2. El 23 de octubre de 2019 la secretaria de apoyo judicial de la UIA, señora Nancy Calderón Perilla, informó al señor Pacheco Gutiérrez² que su comunicación había sido remitida para lo pertinente a la directora de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD)³ y a una de las magistradas de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) de la JEP.⁴

3. El 28 de octubre de 2019 la Presidencia de la JEP remitió copia de la comunicación al Fiscal General de la Nación para lo de su competencia.

4. En comunicación OSJ-SRVR-8420, radicada el 5 de noviembre de 2019, la secretaria judicial de la SRVR de la JEP informó al señor Pacheco Gutiérrez que no existía trámite alguno dentro de la Sala y remitió a la Sección de Ausencia de Verdad y Responsabilidad (SAR) para que indicara si el asunto era objeto de su competencia.⁵

5. Por medio del Auto AT-094 de 4 de diciembre de 2019, la SAR decidió iniciar de oficio el trámite de medidas cautelares para asegurar la protección y conservación de los cuerpos de personas no identificadas inhumadas en el cementerio de Neiva.

6. Mediante Auto AT-176 de 2020 la SAR convocó al Ministerio del Interior, a la Fiscalía General de la Nación, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la Defensoría del Pueblo, a la Gobernación de Huila, a la Alcaldía de Neiva, a la Diócesis de Neiva, a la Parroquia de la Inmaculada Concepción, Neiva, al OBSURDH, a EQUITAS, a la Corporación Reiniciar, y a la Asociación de familiares de detenidos desaparecidos (ASFADES), a una Audiencia Pública dentro de este trámite cautelar para el día 26 de enero de 2021. Luego, a través del Auto AI-030 de 22 de diciembre de 2020 se les remitió unos cuestionarios a las entidades convocadas, a fin de que la magistratura cuente con todos los datos pertinentes para el correcto desarrollo de la audiencia.

¹ Radicado Conti No. 20191510512372.

² Radicado Conti No. 20192000533311.

³ Radicado Conti No. 20192000533301.

⁴ Radicado Conti No. 20192000336213.

⁵ Anexo No. 2019151051237200006 de radicado Conti No. 20191510512372.



7. A través de oficio de 12 de enero de 2021, considerando las circunstancias propias de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia, la realización de la diligencia fue suspendida; se reprogramó en Auto AT-075 de 27 de mayo de 2021, **para el 10 de agosto del mismo año**, en ella se estudiaron las medidas cautelares ante un eventual traslado del CCN.

8. Una vez analizada la información presentada durante la audiencia pública celebrada en la ciudad de Neiva, el 10 de agosto de 2021, a través del Auto AI-042 la Sección resolvió *“decretar medidas cautelares respecto de los puntos de interés forense del CCN, tendientes a la preservación y adecuada custodia de los cuerpos allí inhumados, por el término de un año. En particular, se deberá realizar la debida marcación de las bóvedas donde reposan CNI y CINR. Para el efecto y como responsables de la adopción de estas medidas, la alcaldía de Neiva y la gobernación del Huila deberán solicitar el apoyo de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.”*

Además, en dicha providencia la SAR dispuso:

SEGUNDO. – ORDENAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al GATEF, al GRUBE, así como a la Parroquia de La inmaculada Concepción de Neiva, que de manera conjunta remitan a esta Jurisdicción un informe sobre el estado de identificación y un plan de trabajo que dé cuenta de las gestiones pendientes frente a los CNI inhumados en el CCN, en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO. – ORDENAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como a la Parroquia de La inmaculada Concepción de Neiva, remitir a esta Sección la información respecto de la actualización de bases de datos e informe de estado del CCN, en los términos de lo indicado en los párrafos 102 y 116 de esta decisión.

CUARTO. – ORDENAR a la parroquia remitir un plan en el que se detalle la manera en que se adelantarán en lo sucesivo las exhumaciones de CINR a medida que venza el término previsto de inhumación en bóvedas en las que se encuentran actualmente. Para lo anterior le será otorgado un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de este auto.

QUINTO. – ORDENAR a la parroquia que informe sobre el proceso que se adelanta respecto de la inhumación y exhumación de CINR y las actuaciones que se cumplen para evitar su confusión con CNI inhumados en el CCN. De no existir actualmente, la parroquia, como



administradora del cementerio, deberá destinar un espacio para los CINR que deban ser exhumados y garantizar que su nueva inhumación se haga en condiciones de mantener la identificación y registros correspondientes, con el apoyo de la alcaldía de Neiva y la asistencia técnica del GATEF, el GRUBE y el INMLCF. Para lo anterior le será otorgado un término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este auto. La administración del cementerio deberá abstenerse de hacer exhumaciones si no está garantizada la individualización y adecuada disposición de los CNI y CINR.

SEXTO. – ORDENAR al GRUBE de la Fiscalía General de la Nación remitir un informe sobre los avances en los casos que se relacionen con cuerpos inhumados en el CCN, en particular con los casos de las desapariciones de Tarcisio Medina Charry y Albeiro Ordóñez Rojas, así como las entrevistas y testimonios pertinentes y los datos de contacto de los declarantes. Para lo anterior le será otorgado un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de este auto.

SÉPTIMO. – ORDENAR a la alcaldía de Neiva que, en coordinación con la gobernación del Huila, establezca una mesa de trabajo en la que se adelante un proceso de concertación en torno al eventual proyecto de traslado del Cementerio Central del Neiva según lo indicado los párrafos 117 a 122 de este Auto. La alcaldía, como secretaria técnica de la mesa, deberá presentar un informe a la Jurisdicción cada tres (3) meses cuyo contenido especifique los avances, acuerdos y decisiones tomadas en el marco de dicho proceso tal y como se detalla en los párrafos 126 y 127 de este auto.

UNDÉCIMO. – ORDENAR al GRUBE identificar a las víctimas indirectas que crean que los cuerpos de sus seres queridos pueden reposar en este cementerio y adelantar, junto con el INMLCF, la toma de muestras genéticas para tener una base a confrontar cuando se asuman las exhumaciones con miras a la identificación de los cuerpos. Para el inicio de esas labores tendrán un término de tres (3) meses. (subrayados añadidos)

9. El INMLCF, conforme a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del Auto AT-189, el 16 de noviembre de 2021 entregó a la Sección su respuesta en la que manifiesta: a) en una visita de campo logró constatar que en la marcación actual no todas las bóvedas del monumento 14 del camposanto coinciden con la información registrada en las actas de inhumación del Instituto; b) recomienda realizar una nueva marcación de las bóvedas de acuerdo con la información documental verificada en los informes periciales de necropsia y sumarios del



INMLCF; c) la exhumación de cuerpos en condición de no identificación no es competencia del Instituto a menos que medie orden judicial, por lo que permanecerán en su lugar de inhumación de conformidad con lo previsto en la Resolución 5194 de 2010; y d) del 25 al 28 de octubre de 2021 en coordinación con el GRUBE realizaron una jornada de atención integral de familiares de personas desaparecidas, obteniendo 26 muestras biológicas correspondientes a familiares de 20 personas reportadas como desaparecidas⁶.

10. El GRUBE de la FGN remitió respuesta a los numerales segundo, sexto y undécimo del Auto AI-042⁷, en la que especifica que en su momento previa orden de policía judicial realizó “fijación fotográfica y topográfico del campo santo, especificando cada sector, esto es: i) monumento 14 para NNs, ii) Sector 19, junto a la morgue, sitio conocido como ‘fosa común de restos’, iii) Sector 38, ubicado junto al monumento 2, conocido como ‘Osarios antiguos’”. Adicionalmente, señala tener un registro de 305 CNI en el camposanto de Neiva, para lo cual, entre el 25 y el 28 de octubre de 2021 realizó en coordinación con el INMLCF 41 tomas de muestras biológicas y 20 entrevistas.

11. La Parroquia La Inmaculada Concepción de Neiva radicó el 20 de diciembre de 2021 un memorial dando respuesta a las órdenes de los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto AI-042⁸, en el que señala que los restos inhumados en el monumento 14 se encuentran a perpetuidad en dicho lugar a menos que exista una orden judicial para su exhumación, razón por la cual no hay término para que sean sacados del camposanto. Refiere que el manejo de restos óseos no identificados implica informar inicialmente a las autoridades pertinentes, previo trámite judicial y legal, identificación numérica y demás datos relevantes por el INMLCF, se remiten al CCN y depositan en el Monumento 14 con esa calidad.

12. La Gobernación del Huila, por su parte, dio respuesta en oficio radicado el 7 de diciembre de 2021 a los numerales primero y séptimo⁹, en el cual indicó: a) recibir el 8 de octubre de 2021 una capacitación virtual por parte de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD), donde se ratificó la necesidad urgente de empezar las debidas marcaciones; b) recibir el 26 de octubre siguiente una capacitación practica de forma presencial en el cementerio, con el fin de brindar los insumos e información relacionada con la marcación de las bóvedas, numero de tumba, y lugar de ubicación de esta dentro del

⁶ Radicado Conti No. 202101059694.

⁷ Radicado Conti No. 202101066546.

⁸ Radicado Conti No. 202101066776.

⁹ Radicados Conti No. 202101064378 y 202101064376.

cementerio; c) la participación de la gobernación y la alcaldía fue con fines educativos toda vez que ninguna de las dos entidades cuenta con la capacidad logística aun, para intervenir el cementerio; y d) realizar la primera mesa interinstitucional de personas dadas por desaparecidas y cadáveres en condición de no identificación, con el fin de darle aplicabilidad a los temas contenidos en la implementación de la política pública de búsqueda de personas dadas por desaparecidas, en la que participó el CTI, la UBPD, la diócesis de Neiva de la Inmaculada Concepción, la secretaría de paz y derechos humanos de la alcaldía de Neiva, el OBSURDH, la comisión de búsqueda FARC, la Procuraduría, la coordinación regional de ASFADDES, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV) y la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN).

13. El 23 de marzo de 2022¹⁰, la gobernación del departamento del Huila entregó también un informe detallado de su gestión respecto del cumplimiento de los numerales enunciados en el párrafo anterior, indicando que, en razón a lo acordado en la mesa interinstitucional conformada, la oficina de atención a víctimas del conflicto armado departamental, ha requerido a 17 municipios para el desarrollo del primer diagnóstico del número de cementerios y casos de CNI-CINR; que ha invitado al INMLCF a la mesa con el fin de conocer un balance del trabajo e información que manejan; que ha solicitado a la Procuraduría convocar a la mesa a los personeros municipales del Departamento del Huila; y que ha solicitado a la FGN, a la UBPD, al OBSURDH, a ASFADDES, y a Naciones Unidas, delegar un representante para conformar una comisión encargada de la elaboración del plan de acción.

14. Finalmente, la alcaldía de Neiva en su condición de secretaria de la mesa de trabajo conformada con ocasión de las medidas cautelares decretadas, radicó memorial el 16 de noviembre de 2021 en el cual da respuesta a lo ordenado en los numerales primero y séptimo del Auto AI-042, esto es, especifica las actividades realizadas para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, entregando un primer informe trimestral¹¹. El segundo informe fue presentado el 15 de febrero¹² y el tercero el 16 de mayo, ambos del 2022.

En los tres informes la alcaldía relaciona las actividades realizadas en 2 frentes, el primero relacionado con el cumplimiento de las órdenes establecidas en el auto indicado como entidad territorial respecto de las obligaciones legales con el Cementerio; y el segundo referido a las actividades que se han implementado en

¹⁰ Radicado Conti No. 202201018124.

¹¹ Radicado Conti No. 202101059962.

¹² Radicados Conti No. 202201009104 y 202201009263.



la condición de secretaria técnica de la mesa de trabajo con las demás entidades e instituciones vinculadas en las medidas cautelares.

15. Dado que durante la audiencia pública del 10 de agosto de 2021, el Grupo de Apoyo Técnico Forense de la UIA relacionó una entrevista realizada al señor José William Barreiro Montero, sepulturero del cementerio Central de Neiva por un lapso de 22 años, la SAR mediante Auto AT-215 de 25 de octubre de 2021 resolvió decretar como prueba la realización de una nueva entrevista a cargo del despacho, por cuanto se advierte la importancia de esclarecer la identidad de las personas inhumadas en el mencionado camposanto, así como las circunstancias en que esos procedimientos fueron llevados a cabo. La diligencia se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2021 en las instalaciones de la oficina territorial de la JEP de la ciudad de Neiva, siendo complementada con una visita al mencionado camposanto, en la cual se conoció que:

- a) El señor Barreiro Montero definía donde se inhumaba una persona, fuera identificado o no, dependiendo de la disponibilidad del cementerio, lo que tiene su razón de ser en que sólo el 20% del camposanto es de manejo de la parroquia y el 80% es de particulares ya que les fue vendido.
- b) Desde 1994 hasta el año 2007 todos los cuerpos de personas no identificadas “se inhumaban en una fosa envueltos en bolsas junto con las pertenencias que tenían, que varias veces eran prendas negras o de uniforme de alguna autoridad, y por la gestión de un director de Medicina Legal la parroquia construyó 153 bóvedas que hoy por hoy se reconocen como el monumento 14”¹³; la idea expuesta en su momento por el INMLCF era que todo cuerpo de persona no identificada debía conservarse en buenas condiciones por lo menos 15 años. Los cuerpos que hasta ese momento habían sido inhumados en tierra no fueron pasados a las bóvedas, sino que quedaron en una fosa común con los identificados no reclamados.
- c) Frente a la inhumación de cuerpos por muertes ocurridas en desarrollo de operaciones militares afirmó que *“eso lo manejaba el INML, no se llevaba un registro de que la persona había muerto en combate; nosotros actuábamos hasta cuando medicina legal hiciera la necropsia, mejor dicho, era ella quien autorizaba”*. Cuando el cuerpo estaba en estado de descomposición de una vez se llevaba al cementerio para que allí hicieran la necropsia, de lo contrario, se enviaba a la morgue. En el 2003-2004 hubo *“bastantes inhumaciones”* de personas no identificadas, con ellas, *“se diligenciaba un libro con número*

¹³ Fueron vendidas posteriormente a la Alcaldía para el uso del INML.

de *acta de levantamiento, protocolo de necropsia, año, sexo y la identificación del lugar donde quedaría*".

- d) Las exhumaciones de los cuerpos identificados no reclamados se hacían *"a los 4 años si estaban en tierra o a los 5 si estaban en bóveda, se esperaba 4 meses a que los reclamaran y si no se pasaban a un osario común"*. Las exhumaciones de los cuerpos no identificados sucedían pasados los 4 años si estaban en tierra y se trasladaban al osario común con los cuerpos identificados no reclamados.
- e) Para el año 2007 en el CCN existían 5 osarios, 2 en la parte sur y 3 en la parte occidental. El proyecto inicialmente era que encima del monumento 14 se construyeran 500 osarios adicionales a los enunciados para que pasados los 15 años solicitados por el INMLCF se trasladaran a ese lugar los cuerpos de PNI o PINR, sin embargo, la obra no se realizó.
- f) En el CCN *"hay 2 fosas comunes donde reposan cuerpos de persona identificadas no reclamadas y personas no identificadas y no reclamadas"* (sector 19 y sector 38). Por comentarios escuchados por el señor Barreiro Montero se supo que varios de los cuerpos dispuestos en las fosas corresponden a personas relacionadas con el conflicto armado o a muertos en combate.
- g) Es lejano que se haga realidad un plan de traslado del cementerio inicialmente porque el 80% está enajenado a particulares. El traslado del CCN lo ha promovido Monseñor Froilán Tiberio Casas Ortiz.

16. Mediante **Auto AI-30 de 26 de mayo de 2022**, la SAR consideró que no se observaban situaciones de urgencia y gravedad sobre los CNI y CINR depositados en el CCN, en tanto el proyecto de traslado del camposanto se encontraba en fase de estudio y coordinación con las mesas de trabajo dispuestas para dicha labor. En consecuencia, resolvió:

Primero. – **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** para la protección de los cuerpos de personas no identificadas que reposan en el Cementerio Central de Neiva.

Segundo. – **ADVERTIR** a la Gobernación del Huila, a la Alcaldía de Neiva, a la Parroquia de la Inmaculada Concepción y a la Diócesis de Neiva, que la SAR en cualquier momento podrá reabrir el presente trámite de oficio o a petición de parte, de no cumplirse con los objetivos de la mesa de trabajo ordenada en el auto AI-042 de 2021, de incumplirse los acuerdos que fueron informados a esta Jurisdicción, o de presentarse alguna circunstancia de gravedad y urgencia que pongan en riesgo los CNI y los CINR inhumados en el CCN.

[...] **Cuarto.** – **ARCHIVAR** el presente trámite. [...]



17. El 31 de mayo de 2022, la Secretaria de Paz y Derechos Humanos de la alcaldía de Neiva, doctora Esmith Duarte Cano, mediante correo electrónico, señaló que:

[...] el 03 de mayo de 2022 se realizó la reunión de articulación entre las organizaciones de víctimas vinculadas al AUTO, Gobernación del Huila y la Alcaldía de Neiva para adelantar procesos de cartografía social, catálogo de búsqueda y protección de la memoria. Con gran preocupación los asistentes al espacio convocado, se manifestaron en torno a lo difuso de las ordenes establecidas y la intencionalidad de estas, de manera conjunta se concluye solicitar asesoría técnica a la jurisdicción en donde puedan hacer claridades y establecer lineamientos sobre cómo abordar la *séptima* orden establecida en el Auto AI-042/021 [...]

En razón a lo anterior, solicitó: “[...] la asesoría técnica o explicación sobre dichos procesos, con el fin de poder establecer las dudas planteadas y poder avanzar en el cumplimiento por lo ordenado. [...]”

18. A través de Auto AT- 191 de 23 de agosto de 2022 la SAR ordenó a la secretaria de la Sección “[...] que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este Auto proceda al desarchivo del expediente 2020340161400001E - 9006358-50.2019.0.00.0001 e igualmente corra traslado integral al despacho que sustancia el presente auto. [...]” En virtud a esto, la referida dependencia, mediante el informe secretarial No ISJ.SAR. 00000.30.2022 de 24 de agosto de 2022, cumplió lo ordenado en la citada providencia.

19. No obstante y teniendo en cuenta que se allegaron al expediente nuevos elementos que permitían establecer que seguía presente el elemento de gravedad y urgencia, se emitió por parte de la Sección el **Auto AT-214 del 5 de septiembre de 2022**, mediante el cual se reabría la medida cautelar sobre el cementerio Central de Neiva en relación con los derechos a la verdad y memoria de las familias víctimas de desaparición forzada, en particular, de Tarcisio Medina Charry y Albeiro Ordoñez Rojas.

20. Mediante el Auto SAR-AT-053 de 2022, se contestaron una serie de solicitudes de información realizadas por la UBPD y entre los resuelve se ordenó citar a una reunión virtual a los miembros de la UBPD y al GATEF de la UIA, a efectos de discutir los avances realizados frente a la identificación de restos óseos en el CCN, que se llevó a cabo el 22 de febrero de 2023.



21. El 22 de febrero de 2023, se realizó reunión entre la UBPD, la UIA y miembros del despacho sustanciador de forma virtual donde se abordaron los avances realizados, así como los planes para estudios forenses en el CCN de Neiva e igualmente se fijaron unos compromisos de las partes para seguir avanzando en el proceso de identificación de restos óseos en el mencionado camposanto.

22. El 20 de junio de 2023, mediante Oficio UBPD-1-2023-006109, la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, remitió al despacho informe ejecutivo de prospección no intrusiva realizada por dicha entidad al cementerio Central de Neiva.

23. En dicho informe la UBPD resume las acciones humanitarias adelantadas en el CCN, entre esas, la prospección arqueológica no intrusiva del camposanto con alcance de caracterización y diagnóstico que permitió: **(i)** la identificación de 15 puntos de interés forense; **(ii)** la verificación del estado y uso del monumento 14 (encuentran riesgo de uso no estandarizado de cuerpos, es decir, inhuman cuerpos identificados y no identificados en este lugar); **(iii)** determinar que el CCN no cuenta con un registro de información actualizado que permita una trazabilidad completa de los cuerpos dispuestos en este lugar; **(iv)** establecer qué dos puntos de interés forense de CNI documentados por la UIA fueron alterados o modificados e; **(v)** inconsistencias de la información reportada por el INMLCF, UIA y Ministerio del Interior respecto a la disposición de los cuerpos en dicho camposanto.

24. Igualmente, la UBPD, recomienda a la SAR, la adopción de medidas de protección para garantizar las áreas de interés forense restringiendo acciones de tipo administrativa o de mantenimiento por parte de la parroquia, incluyendo posibles inhumaciones de cuerpos sin que medie autorización de las instancias que disponga la Sección.

25. Finalmente, sugieren a la Magistratura la posibilidad de convocar una mesa técnica virtual, para evaluar el estado de cumplimiento de los compromisos interinstitucionales frente al cementerio Central de Neiva y avanzar en su intervención.

III. CONSIDERACIONES

A. Competencia

26. La SA ha insistido en la necesidad de establecer un **test de competencia** que se debe aplicar – en cualquier momento- al trámite de medidas cautelares previstas para procesos específicos, el cual exige lo siguiente:

- “a) identificar el o los procesos judiciales, abiertos o por abrir, a cuya garantía se asocian dichas medidas o, por lo menos, establecer una vinculación material razonable con alguno de ellos;
- b) constatar así sea provisionalmente los factores de competencia de la JEP y la competencia particular de la Sala o Sección concernida para conocer ese o esos procesos;
- c) verificar que las medidas solicitadas beneficiarán a personas que son o están llamadas a ser sujetos procesales de competencia de la JEP o a víctimas que detentan o podrían detentar la calidad de intervinientes especiales ante la jurisdicción, sin perjuicio de que indirecta o colateralmente puedan verse beneficiadas otras personas, y
- d) en caso de que las medidas solicitadas tengan por objeto la protección o restablecimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación o la no repetición cuya garantía, en principio, corresponda principalmente a un componente del SIVJRNR distinto a la propia JEP, establecer que la materialización de la amenaza o la vulneración que la medida cautelar pretende precaver o hacer cesar, impacta negativa y suficiente o trascendentemente el que algún proceso judicial que corresponda adelantar a esta jurisdicción alcance los fines asignados a la misma en el marco del SIVJRNR”.

27. Sin embargo, resulta oportuno recordar que el **test de competencia** fue practicado en el **Auto AI-042 de 2021**, mediante el cual se decretó medida cautelar sobre el cementerio Central de Neiva, por lo tanto, la SAR se encuentra relevada de realizar este análisis. En consecuencia, enfocará su estudio en verificar si se cumplen o no los requisitos de procedencia de **urgencia y gravedad**, a fin de establecer la viabilidad de **reabrir** la medida cautelar sobre el CCN.

B. Problema jurídico

28. De conformidad con el acopio probatorio que obra en el expediente y la información analizada hasta el momento, surge la siguiente inquietud **¿Existen**



elementos que permitan reabrir la medida cautelar respecto a puntos interés forenses donde se encuentran dispuestos CNI en el cementerio Central de Neiva?

29. Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta decisión abordará los siguientes temas: **(i)** las medidas cautelares en la normatividad de la JEP; **(ii)** la UBPD dentro SIVJRNR y; finalmente, **(iii)** se realizará el análisis sobre la procedencia de la reapertura de la medida cautelar en el presente asunto.

(i) Las medidas cautelares en la normatividad de la JEP

30. La Ley 1957 de 2019 y la Ley 1922 de 2018 contemplaron el tratamiento jurídico que se les debe dar a las medidas cautelares en la Jurisdicción Especial para la Paz. Es por esto, que la primera disposición legal previó tres tipos de medidas cautelares: **(i)** de preservación de información obrante en archivos públicos o privados; **(ii)** de protección a la vida y seguridad personal de quienes participan en los trámites adelantados ante la JEP¹⁴ y; **(iii)** de aseguramiento y de garantía del buen fin de los procesos adversariales tramitados en los casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad.¹⁵ Por su parte, la Ley de Procedimiento dispuso **(a)** las medidas de preservación de información¹⁶, y **(b)** las de aseguramiento y garantía del buen fin de los procesos adversariales y, **(c)** las medidas cautelares personales¹⁷.

31. Las medidas cautelares contempladas en la Ley 1922 de 2018 pretenden: **(i)** evitar daños irreparables a personas y colectivos; **(ii)** proteger y garantizar el acceso a la información que se encuentra en riesgo inminente de daño, destrucción y/o alteración; **(iii)** garantizar la efectividad de las decisiones; **(iv)** la protección de las víctimas y el real restablecimiento de sus derechos y; **(v)** las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, su protección y el restablecimiento de sus derechos.

32. La SAR ha señalado los criterios esenciales que deben tenerse en cuenta en las medidas cautelares en la JEP:

“(i) Que todas las Salas y Secciones que conforman la JEP puedan adoptar, modificar o revocar medidas cautelares.

¹⁴ Numeral b del artículo 87, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1957 de 2019.

¹⁵ Numeral e del artículo 93 de la Ley 1957 de 2019, en concordancia con el literal c del artículo 83 de la misma ley.

¹⁶ Artículo 21 de la Ley 1922 de 2018.

¹⁷ Artículo 22 de la Ley 1922 de 2018.



(ii) Que las medidas cautelares pueden adoptarse tanto por decisión oficiosa de la respectiva Sala o Sección, como por petición debidamente motivada. En este sentido, no se limita esta posibilidad exclusivamente a un requerimiento de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), sino que también se permite, por ejemplo, que tales medidas sean solicitadas por las víctimas del conflicto armado o sus representantes, sin perjuicio de que aquellas no sean sujetos procesales sino únicamente intervinientes especiales, a la luz de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1922 de 2018. Es de resaltar que en la misma norma se señala que las peticiones de las víctimas ‘serán atendidas de forma prioritaria y prevalente’ (artículo 22), lo que se complementa con el mandato según el cual las medidas cautelares deben adoptarse con un ‘enfoque diferencial’ (artículo 23).

(iii) Que las medidas cautelares pueden modificarse o revocarse de oficio o por petición debidamente motivada, pues incluso cualquier ‘interesado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Sala o Sección deje sin efectos las medidas cautelares vigentes’, para efectos de lo cual éstas, a su vez, deben solicitar sus ‘observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición’ (artículo 24).

(iv) Que, dado el carácter particular, novedoso y sui generis de un marco transicional, no hay un listado exhaustivo o taxativo de las medidas cautelares que pueden adoptarse por parte de la JEP, sino que, en su lugar, se estableció que cualquiera que sea la medida adoptada, ésta debe cumplir con dos condiciones, como son: (a) que existan situaciones ‘de gravedad o urgencia’ (artículo 22) que la justifiquen —lo cual sólo puede determinarlo el juez correspondiente—; y (b) que ésta tenga una ‘relación necesaria con la protección de los derechos a la justicia, la verdad, reparación y garantías de no repetición’ (artículo 23) (...).

(v) Que, según su contenido y alcance, tales medidas cautelares puedan ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas, pero no limitándose a las expresamente señaladas en los primeros tres numerales del artículo 23 pues, en todo caso, las Salas y Secciones pueden adoptar ‘las demás que considere[n] pertinentes para lograr el objetivo que se pretende con la medida cautelar’ (artículo 23, numeral 4°).

(vi) Que, para efectos de hacer el correspondiente seguimiento periódico a su incumplimiento, con el fin de mantenerlas, modificarlas o revocarlas, las Salas y Secciones tienen amplias potestades como es el caso de ‘requerir información relevante relacionad[a] con su otorgamiento, observancia y vigencia’, ‘fijar



cronogramas de implementación, realizar audiencias’ (artículo 25), entre otras. Lo que no obsta para que la evaluación de su decreto, modificación o revocatoria pueda ser el resultado de un diálogo armónico institucional en el que, a través de actos de vinculación, puedan participar activamente todos los sujetos -partes y terceros- legitimados e interesados en la actuación (artículos 25 y 26).

(vii) Que el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por las Salas o Secciones de la JEP supone desacato e implica sanciones (subraya nuestra) (artículo 25), así como eventualmente puede implicar la comisión de delitos o faltas disciplinarias, lo que conlleva a concluir que los obligados pueden ser tanto particulares como servidores públicos por igual, debiendo señalar la especial obligación y deber de diligencia en cabeza de los servidores públicos para cumplir los fines del Estado”¹⁸.

33. La Sección de Apelación (en adelante SA) del Tribunal para la Paz en su momento destacó que el primer requisito formal para que las Salas y Secciones puedan adoptar alguna medida cautelar es “*que se trate de un proceso ante la JEP*”¹⁹, sobre el cual ellas han asumido conocimiento²⁰, posición morigerada a través de Auto 714 de 2021 de la misma en el cual determino: “... *las medidas cautelares tienen una naturaleza esencialmente accesoria en tanto están encaminadas a garantizar la eficacia de los procesos judiciales en el marco de los cuales se decretan o de los que esperan iniciarse...*”

34. Así mismo, las medidas cautelares consagradas en la normativa transicional, específicamente en el artículo 22 de la LP, son procedentes para “*dar pronta y efectiva respuesta a la vulneración real o potencial de, al menos, los derechos [de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de la no repetición]*” y, adicionalmente, pueden recaer no solo sobre los sujetos procesales de la JEP, sino “*sobre aquellas personas o entidades que hayan ingresado al SIVJRNR*²¹ y a las cuales, de una u otra forma, les sea imputable alguna amenaza a los derechos de las víctimas”. Estas consideraciones, ligadas al hecho de que las medidas cautelares pueden estar asociadas o no a procesos judiciales²² (en el caso del artículo 21 de

¹⁸ Tribunal para la Paz, SARV-MC. 002 de 2018, AT-009 de 2019, párrafo 6.

¹⁹ Cfr. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-320 de 2019.

²⁰ En el mismo sentido, como se recordó por parte de esta misma Sección en el Auto AT-046 de 2020 (párrafo 10), la Corte Constitucional ha señalado que la competencia para adoptar medidas cautelares es “*una prerrogativa accesoria, la cual debe ser utilizada dentro del marco de los asuntos de su competencia y en concordancia con las normas sustantivas de la respectiva especialidad jurídica*” (Auto 155 de 2019, párrafo 5.13., negrillas fuera del texto).

²¹ Ver AT-001 de 14 de septiembre de 2018.

²² Ver Auto AI 015 de 2020, párr. 39.



la LP) revelan lo que puede catalogarse como un entendimiento amplio del alcance de las medidas cautelares en la jurisdicción.

35. Adicionalmente -como regla general- para la procedencia de la medida cautelar también es necesario que se configuren los requisitos de urgencia y gravedad²³, los cuales han sido explicados por la Sección de Apelación de la siguiente manera:

“Como lo indica el artículo mencionado, las medidas cautelares solo proceden para casos de urgencia y gravedad. Esto quiere decir que las medidas se toman cuando es impostergable la acción de la jurisdicción para proteger a las personas, sus derechos y la información sobre hechos de interés de la JEP. Una situación urgente y grave es aquella que exige una reacción inmediata, que no admite espera, que demanda una acción pronta de la justicia”²⁴.

36. Por otra parte, en cuanto a las características especiales de las medidas cautelares en un escenario transicional respecto a la justicia ordinaria, la SAR ha señalado:

“[T]anto en la jurisdicción ordinaria como en la transicional, las medidas cautelares están orientadas a la protección de un derecho y tienen un carácter preventivo- en algún grado-, provisional y transitorio. Sin embargo, y, en segundo lugar, dos puntos centrales diferencian aquellas que se toman en el marco transicional de aquellas que se dictan en la justicia ordinaria, siendo el primero de ellos que las medidas cautelares en ésta última pueden proteger un derecho controvertido, mientras que en el escenario transicional el derecho no es, en principio, objeto de controversia, sino que se parte de la certeza de ese derecho y de la obligación del Estado de respetarlo y garantizarlo. Adicionalmente, la regla es que los derechos no han sido protegidos de manera suficiente por el Estado o, en algunos casos, han sido vulnerados de manera intencional por sus agentes. De manera que lo que el juez debe observar y verificar durante el trámite es: la posible relación o no con el conflicto; la calidad de víctima, a partir de prueba sumaria y la buena fe, si ello lo considera necesario el juez; **el nivel de afectación o riesgo de vulneración del derecho; la urgencia de protección, y el nexo entre la medida cautelar y la garantía del derecho, es decir, la pertinencia de la medida cautelar como mecanismo idóneo para garantizar un resultado determinado, en**

²³ Tribunal para la Paz, SAR, AI 029 de 2020.

²⁴ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 320 de 2019.

este caso la vigencia o protección de un derecho”²⁵. (Negrilla fuera de texto)

37. En relación con las medidas cautelares en el ámbito transicional, la decisión referida indicó lo siguiente:

“En tanto la justicia transicional debe garantizar el núcleo básico de los derechos conminados durante largos períodos de violencia, el contenido de dichas prerrogativas no es objeto de discusión. Así, la Corte Constitucional reconoció que el SIVJRNR se adecuaba a la Carta Política, precisamente, por su llamado a proteger el contenido irreductible de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición²⁶. Por consiguiente, **la medida cautelar debe ser un medio efectivo para dar pronta y efectiva respuesta a la vulneración real o potencial de, al menos, los derechos referidos y a la urgencia, sin dilación, de alivianar la afectación generada**”²⁷. (Negrilla fuera de texto.)

La Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas -UBPD como órgano fundamental dentro SIVJRNR

38. Resulta oportuno recordar que la misión constitucional y legal asignada a la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas -UBPD- consiste en *“dirigir, coordinar, y contribuir a la implementación de las acciones humanitarias de búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la recuperación, identificación y entrega digna de cuerpos esqueléticos, busca aunar esfuerzos entre el órgano no judicial y el judicial a fin de materializar los fines del SIVJRNR, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 3º del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 2º del Decreto Ley 589 de 2017.*

39. Dicho mandato, ha sido reconocido por la Corte Constitucional cuando ha expresado que: *[...] la UBPD debe asumir el papel de dirección en los esfuerzos mancomunados de un conjunto de autoridades para alcanzar un determinado fin, como lo es, en este caso, encontrar a las personas dadas por desaparecidas o sus cuerpos*”²⁸. De igual forma, en la sentencia C-080 de 2018 precisó que:

[...] los mecanismos de verdad, justicia, reparación y no repetición del Sistema son de igual jerarquía. Esta jerarquía es una expresión

²⁵ JEP. TP-SARV. Auto AT-030 de 9 de marzo de 2020, p. 32.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-674 de 2016, Secciones 5.2.4.2.; 5.3.2. y 5.5.

²⁷ JEP, TP SARV, Auto AT-030 de 9 de marzo de 2020, p. 34.

²⁸ SAR, AI-029 de 2020, párrafo 23. Se cita allí la Sentencia C-067 de 2018, entre otras.



del principio de integralidad del SIVJRNR, y también del principio de interdependencia de los derechos humanos. Así, la garantía de un derecho como la reparación no puede ir en desmedro de la verdad y la no repetición. En consecuencia, como lo establece el artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, todos los mecanismos del SIVJRNR tienen igual nivel jerárquico y se relacionan dentro de un sistema armónico que propende por la coordinación y la maximización de los derechos de las víctimas, sin que uno prime sobre otro²⁹.

40. Por su parte, la SAR ha sostenido que: *'la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas le corresponde, por excelencia, a la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD)', motivo por el cual en cada caso específico se debe analizar, 'en función de la mejor atención posible a las víctimas, [...] si es o no más conveniente que la protección la adelante la JEP, dado el carácter judicial vinculante de sus decisiones, o la UBPD, institución que, como ya se expuso, cuenta con competencias específicas y especializadas, dispositivos y articulación interinstitucional para realizarlas'*³⁰.

Caso concreto

41. En consideración a lo indicado en el numeral 42, el análisis de la SAR se concentrará en verificar si los criterios de gravedad³¹ y urgencia³² consagrados en el artículo 22 de la Ley 1922 de 2018 se advierten en el presente caso. Veamos:

En primer lugar, **el requisito gravedad** se advierte su configuración en el asunto de marras debido a la alteración de puntos de interés forense donde se almacenan CNI en el CCN, las cuales fueron documentadas minuciosamente por el equipo forense de la UBPD encargado de realizar la *"prospección arqueológica no intrusiva del cementerio con alcance de caracterización y diagnóstico"*. En esta labor, lograron determinar 15 áreas o puntos de los cuales 4³³ corresponden a osarios comunes (uno en uso) y tres (clausurados); 10 referentes a sitios de disposición en tierra³⁴ y el último atinente al monumento 14³⁵ denominado "No me olvides".

²⁹ Acápites 4.1.1.5. Sobre el mismo punto el acápite 4.1.12.

³⁰ SAR, AI-029 de 2020, párrafo 24. Se cita allí el auto SAR AT-091 de 2020, párrafos 26 y 34.

³¹ La **situación es grave** "cuando la materialización del riesgo o la vulneración que pretende precaverse o hacerse cesar produciría un impacto serio sobre el desarrollo o los resultados del proceso transicional que correspondería adelantar a esta jurisdicción, o sobre los derechos de las víctimas que están llamadas a participar en el mismo". Auto TP SA 714 de 2021.

³² La circunstancia es urgente cuando la materialización del riesgo es inminente.

³³ 1,2,3 y 4.

³⁴ Estos corresponden a 10 puntos o áreas compuestas de 11 tumbas, así: 22, 58 (sector 3), 58 (sector 10), 126, 43, 114, 18, 15, 245, 17 y 102.

³⁵ Área o punto de interés forense No 15.



En referencia al último punto, la SAR debe recordar que se trata de un lugar compuesto por 156 bóvedas destinadas a la inhumación de CNI, las cuales fueron inspeccionadas en campo por la UBPD encontrando que se le estaba dando no solo “uso no estandarizado” o indiscriminado para el almacenamiento de “*cuerpos identificados, no identificados y entregados a sus deudos*”, sino que además, existían disposiciones individuales y colectivas dentro del mismo; adicionalmente, se constató que “[...] *no se cuenta con un registro actualizado y completo que permita conocer con certeza datos trazables para cada uno de los depósitos funerarios o bóvedas [...]*” y; finalmente, las condiciones de esta estructura o monumento presenta fallas que permiten el deterioro de las estructuras óseas allí almacenadas³⁶.

Las circunstancias descritas, permiten a esta Sección aseverar que existen riesgos de alteración, confusión o mezcla y deterioro de los cuerpos sin identificación que se encuentran almacenados en dicho lugar, los cuales no solo revisten **gravedad**, sino que además son **urgentes** (latentes) y deben ser atendidos con la mayor celeridad y eficacia posible.

Sumado a lo anterior, en relación con los sitios de disposición en tierra, en el apartado del documento denominado “**riesgos identificados en la comisión**” la UBPD estableció que dos puntos³⁷ de interés forense registrados en el informe

³⁶ Al respecto, se expresaron: “[...] *Al inspeccionar la cara superior de la estructura se observaron 4 juntas selladas con pañete de cemento. La cubierta se encontró sucia, con crecimiento de vegetación y sin impermeabilización aparente.*

En la cara anterior se observa de manera generalizada una estructura en regular estado de conservación, las marcaciones se encuentran ilegibles en muchos de los casos y en los demás en alto riesgo de pérdida por su estado de deterioro y exposición a la intemperie.

La primera sección presenta una superficie plana en el origen de la obra, pero la mayoría de las tapas evidencian alteraciones posteriores al depósito original, observado en aperturas resanadas especialmente en puntos focalizados de las tapas y algunas de ellas con remoción completa de la tapa original y recubrimiento parcial, en un evento evidentemente posterior.

La segunda sección presenta también recubrimientos parciales de un número importante de bóvedas marcaciones deterioradas y de manera generalizada marcas de corte de bordes definidos que delimitan la forma de la tapa.

La tercera y cuarta sección cuentan con un alero en la parte superior de 40cm y en la parte inferior un piso de 1m de ancho.

En las caras posterior y laterales se observaron grietas profundas y moderadas asociadas a procesos de filtración de agua y presencia de insectos.”

³⁷ En este sentido, indica que el “Punto 3: tumba 58 sector “ fue modificado, así: “[...] **Trazabilidad:** De acuerdo al registro fotográfico del GATEF no existe coincidencia entre las condiciones documentadas por la UIA y los hallazgos observados por la UBPD. Se trata de un sitio alterado posterior al registro del año 2020. (Énfasis fuera de texto original)

Del mismo modo, en el “**Sitio 7B, Tumba 15 sector 19.**” que fue modificado en relación con el informe presentado por la UIA, en tanto el mismo establecía que allí se encontraban depositados 4 CNI, sin embargo, al momento de la diligencia forense observaron [...] *la tumba se encontró reutilizada con características completamente diferentes a las descritas en el informe de la JEP. Se observa una tumba tipo panteón*



elaborado por el GATEF “2020” de la UIA para la disposición CNI fueron reutilizados “[...] y actualmente corresponden a nuevos sitios de disposición que relacionan muertes sucedidas entre finales del año 2020 y el curso del 2021- 2022, lo cual supone **un riesgo latente de pérdida o desconocimiento del lugar exacto en donde se encuentran los cuerpos no identificados que estaban allí almacenados.**

Asimismo, también anotaron que existían inconsistencias entre la información reportada por el Ministerio del Interior (2014), el GATEF de la UIA (2020) y el INMLCF (2021) en lo relacionado con la actual disposición de cuerpos en el CCN, lo cual **materializa el riesgo de manejo o consolidación de la información que puede llevar a la confusión de dónde se hallan guardados los CNI dentro de este camposanto.**

Luego, destacó la necesidad de adoptar medidas urgentes de protección concretas sobre los puntos de interés forense en aras de salvaguardar las estructuras óseas que se encuentran almacenadas en dichos lugares. En sus palabras, indicó:

La evidente reutilización de los espacios funerarios destacados como sitios de interés forense que se encuentran referidos en el informe del GATEF (2020), además de aquellos consignados por el Ministerio del Interior y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, amerita una revisión técnica de la medida cautelar impuesta por la JEP, con el fin de definir mecanismos concretos que impidan nuevas alteraciones de los sitios de interés forense, restringiendo absolutamente en estos puntos o áreas de interés todo tipo de actividades administrativas o de mantenimiento por parte de la iglesia o los trabajadores del cementerio, incluyendo la exhumación de cuerpos, sin que medie una previa coordinación interinstitucional y autorización por parte de quien se delegue como responsable del monitoreo de dichos espacios.

Para culminar, en el apartado denominado “conclusiones y recomendaciones”, entre otras muchas, refirió:

enchapado en porcelanato de color crema con una lápida asociada al nombre María Lourdes López, inhumada en noviembre del 2019. [...] Por lo tanto, concluye: [...] De acuerdo al registro fotográfico del GATEF no existe coincidencia entre las condiciones documentadas por la UIA y los hallazgos observados por la UBPD.

[...] 3. De acuerdo a los hallazgos en campo, se identificaron múltiples acciones de alteración tanto en los lugares referidos en tierra, como en las bóvedas del monumento 14, las cuales se dieron posteriormente a la documentación recolectada por el GATEF de la UIA. Esta situación amerita el diseño e implementación urgente de medidas de protección y preservación para todas las áreas y sitios de interés forense reportados en los diferentes informes institucionales.

8. Riesgos sobre los sitios, necesidad urgente de medidas de protección, valoración y control de riesgos. [...]

Los anteriores supuestos, por sí mismos configuran situaciones de gravedad y urgencia que deben ser atendidos inmediatamente por la Sección, pero adicionalmente, también estos requisitos de procedencia de la cautela se materializan comoquiera que “[...] *los familiares de las personas desaparecidas que presuntamente puedan encontrarse en el CCN por hechos relacionados o con ocasión del CANI aún no reciben información alguna que les permita esclarecer la verdad de lo sucedido y con ello, adelantar los correspondientes procesos de duelo por la pérdida de su familiar[...]*” y, además, se ha incumplido lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del Auto AI-030 de 2022.

42. En este orden de ideas, se reitera la configuración de circunstancias de gravedad y urgencia que ponen en riesgo los CNI y los CINR inhumados en el CCN, lo cual habilita a la SAR para reabrir la medida cautelar, de conformidad a lo previamente señalado en el numeral segundo de la parte resolutive del Auto AI-030 de 2022. En consecuencia, adoptará medida cautelar sobre los puntos de interés forense:

- a) El monumento 14 “No me olvides”
- b) **Sitio 7B**, tumba 15 sector 19
- c) Punto 3: tumba 58 sector

43. Adicionalmente, emitirá determinaciones orientadas a conjurar estos riesgos que se presentan en el citado camposanto, así:

43.1. Al Grupo de Apoyo Técnico Forense (Gatef) de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP, se le ordenará la realización de una inspección y un diagnóstico general de las condiciones actuales del CCN, para **(i)** determinar el número de CNI o CINR que se encuentran en riesgo (describirlo) y las medidas que se deben adoptar para mitigarlo o superarlo; **(ii)** verificar si las alteraciones

en los puntos de interés forense descritos³⁸ permitieron el extravío o deterioro de los restos no identificados que se encontraban allí y; **(iii)** establecer los riesgos de tipo ambiental, sanitario o estructural que puedan afectar los cuerpos esqueletizados inhumadas en los puntos de interés forense cautelados.

Igualmente, deberá realizar entrevistas (i) al encargado de la administración del cementerio Central de Neiva para que explique el manejo de los registros administrativos relacionados con inhumaciones de CNI en este camposanto y; aclare de ser el caso, las razones por las cuales ha permitido modificaciones en los puntos de interés forense y (ii) al sepulturero a fin de que amplíe la información descrita en el informe presentado por UBPD relacionado con el tratamiento que vienen empleando en el citado camposanto a los puntos de interés forense donde se encuentran almacenados CNI y, además, informe si viene implementando los protocolos apropiados para el manejo de este tipo de estructuras y, finalmente, si tiene trazabilidad de los mismos.

Para la realización las actividades descritas y la presentación del respectivo informe se le otorgará un término de 30 días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente providencia.

43.2. A la parroquia de la Inmaculada Concepción -La Catedral- de Neiva, propietaria y administradora del cementerio Central de Neiva, deberá garantizar la custodia e integridad de los sitios o lugares objeto de la presente cautela que se encuentran relacionados en el numeral 42 de la presente decisión.

43.3. Finalmente y adoptando las recomendaciones realizadas por la UBPD, se convocará a una mesa técnica virtual a realizarse el 19 de julio de 2023, a las 10:30 A.M., a las siguientes entidades Gobernación del Huila, a la alcaldía de Neiva, a la Diócesis de Neiva, a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (CNBPD), a la parroquia de la Inmaculada Concepción de Neiva, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), al Observatorio Surcolombiano de Derechos Humanos, Paz y Territorio, a la Corporación Reiniciar, a la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos (ASFADDES), al Ministerio del Interior, Defensoría del Pueblo, al Equipo Técnico Interdisciplinario de Trabajo Forense y Apoyo Psicosocial (EQUITAS), al Grupo de Apoyo Técnico Forense (GATEF) de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), a la Dirección Seccional de la Fiscalía General de Neiva y a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas como Desaparecidas (UBPD) con el fin de evaluar el cumplimiento de los compromisos adquiridos respecto al CCN y para avanzar en el proceso de intervención y la identificación

³⁸ En el monumento 14, “Sitio 7B, Tumba 15 sector 19.” y “Punto 3: tumba 58 sector”

de los restos óseos de personas dadas por desaparecidas y que actualmente se puedan encontrar en los sitios de interés forense del cementerio Central de Neiva.

44. Igualmente, se ordenará que por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sección se comunique esta decisión a las entidades antes mencionadas y se adelanten las gestiones necesarias para la realización de la mencionada reunión.

En mérito de lo anterior, la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad,

RESUELVE

PRIMERO. REABRIR el trámite y decretar medidas cautelares respecto de los puntos de interés forense del CCN señalados en el numeral 42 de este proveído, tendientes a la preservación y adecuada custodia de los cuerpos allí inhumados, por el término de un (1) año. Las obligaciones y/o responsabilidades de acatar y cumplir con los efectos de la misma serán las mismas autoridades e instituciones señaladas en el Auto AI-042 de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Unidad de Investigación y Acusación el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 43.1 del presente auto.

TERCERO. ORDENAR a la parroquia de la Inmaculada Concepción -La Catedral- de Neiva, propietaria y administradora del cementerio Central de Neiva que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 43.2. de este auto.

CUARTO. - CITAR a una mesa técnica virtual el día el 19 de julio de 2023, a las 10:30 A.M, a las entidades mencionadas en el numeral 43.3 de esta decisión.

QUINTO. ORDENAR la Secretaría Judicial de la SAR se comunique esta decisión a las entidades mencionadas en el numeral 43.3 de esta decisión y se adelanten las gestiones necesarias para la realización de la mencionada reunión.

SEXTO. - COMUNICAR a todas las entidades públicas y privadas vinculadas en la medida cautelar decretada en el Auto AI-042 de 10 agosto de 2021, así como a la Procuraduría Delegada con funciones de intervención judicial ante la JEP.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

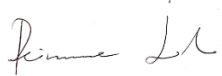


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELÁEZ
Firmado digitalmente por GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELÁEZ
Fecha: 2023.07.07 11:36:08 -05'00'
GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELÁEZ
Presidente


Firmado digitalmente por RAUL EDUARDO SANCHEZ SANCHEZ

RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Magistrado


REINERE DE LOS ANGELES JARAMILLO CHAVERRA
Magistrada

Firmado digitalmente por ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA

ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA
Magistrado

Firmado digitalmente por MARIA DEL PILAR VALENCIA GARCIA

MARÍA DEL PILAR VALENCIA GARCÍA
Magistrada